

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ**

**CONTANCIA SECRETARIAL** IBAGUE - TOLIMA 09 DE AGOSTO DE 2023,  
El día 08 de los cursantes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 01 de AGOSTO de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de reposición en subsidio de apelación. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 01 de agosto de 2023.

El próximo día hábil, diez (10) de agosto de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

**JAIRO TOLOZA SIERRA**  
**ABOGADO U. LIBRE**  
*Especializado en Derecho Civil, Familia y Administrativo*  
*Calle 10 N°3 - 34, Oficina 501 Edificio Uconal*  
*Celular 316 525 98 52 ò 316-490 26 29*  
*Email: [jtoloz18@hotmail.com](mailto:jtoloz18@hotmail.com)*  
*Ibagué Tolima*

---

Doctora  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
E. S. D.

**ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL**

**REF: SUCESION INTESTADA DE SUSANA MANIOS DE VARGAS**

**RADICACION N°73001-401-03-005-2022-00306-00**

**JAIRO TOLOZA SIERRA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, Email: [jtoloz18@hotmail.com](mailto:jtoloz18@hotmail.com), en mi condición de apoderado de la demandante, con todo comedimiento me dirijo a Usted, estando dentro del término legal para **DESCORRER EL TRASLADO** del auto adiado el 01/08/2023 (Inciso 3°), E INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PARCIAL (art. 490 C.G.P.), en el sentido que en este caso prima el derecho **SUSTANCIAL**, veamos los siguientes

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Señora Juez, Legislado en el artículo 490 íbidem, señala: “...**Ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él...**” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Parágrafo 1° **El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.**” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Parágrafo 2° **El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.**” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Parágrafo 3° **Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.**” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Obsérvese señora Juez, **la norma ordenó notificar personal o por aviso a los herederos conocidos, en ningún momento señaló la Ley que debe NOMBRAR CURADOR AD-LITEM, en estos caos, para eso es el EMPLAZAMIENTO QUE SE HACE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por eso el Legislador del año 2012, dice El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura,**

La orden que **da la Ley al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es tener disponible en todo momento la página WEB para la publicidad** y los interesados concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en ningún momento ordenó hacer estos emplazamientos y menos **NOMBRAR CURADOR AD-ITEM, como lo determinó el auto del pasado 01/08/2023, al señalar su Despacho: “...ASÍ MISMO; Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL AVISO EMPLAZATORIO SE REALIZÓ EN LEGAL FORMA, DE CONFORMIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL VISTA A FOLIO 015. DEL EXPEDIENTE DIGITAL, EL DESPACHO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LAS HEREDEROS INCIERTOS**

**E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D) Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO ...**” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Señora Juez, con todo respeto está yendo más allá de la Ley, aplicando demasiado ritual manifiesto, como lo reiteran las altas Cortes, sino hay igualdad no hay justicia, **estamos frente a un proceso de LIQUIDACION HERENCIAL, NO ES CONTENCIOSO VERBAL DE PERTENENCIA o REIVINDICATORIO ETC, ESTO NO LO EXIGE EL LEGISLADOR DEL AÑO 2012 en la Ley 1564/12.**

Además, el artículo 11 del Código Adjetivo señala: “...**EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE EXIGIR Y DE CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS.**” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Tengo en tenido que los operadores judiciales están sometidos al imperio de la Ley, aplicando **los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, economía, imparcialidad, acceso a la administración de justicia y debido proceso, que pregona la Carta Política y la Ley 270 de 1996, primando el derecho sustancial y no se está cumpliendo dicho mandato.**

Según la **SENTENCIA DE LA H. COPRTE CONSTITUCIONAL T-268/10 DEL 04/19/2010, M. P. DR. JORGE IVAN PALACIO, con estas decisiones puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” al determinar:**

(...)

**“con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”** El resaltado fuera del texto

Es más señor Juez, de conformidad con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, prescribe lo siguiente: **“Artículo 5º. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.”** El Subrayado y resaltado fuera del texto.

De otro lado, debe tenerse en cuenta el precedente Jurisprudencial siendo reiterativo que prima la Ley Sustancial sobre la procesal u otra disposición legal, como lo señala el Artículo 228 de la Constitución Política así: **“La Administración de Justicia es función pública...y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”** El subrayado y resaltado fuera del texto.

Debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 13 de la Obra en comento, al determinar:

**“...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...”** El Subrayado y resaltado fuera del texto.

Así las cosas, debe aplicar la Ley, el ***precedente jurisprudencial que es vinculante para los Jueces***, esto es, dar aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia **SU068/18**, Referencia: Expediente No: T-6.334.219, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, ha proferido lo siguiente:

**“(...) LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA...”**

**“(...)”8. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA PRECISADO QUE SU PRECEDENTE POSEE FUERZA VINCULANTE PARA TODOS LOS OPERADORES JURÍDICOS, ENTRE ELLOS, LOS JUECES. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad,**

*la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia...”*

Por tanto, como existe incompatibilidad entre una disposición legal y una constitucional se aplicará la Constitucional, como lo prevé el **“Artículo 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla...”**

Igualmente, La H. Corte Constitucional en **Sentencia T-114/07, ha dicho:**

*“...La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración Sobre este tema dijo la Corte en uno de sus primeros pronunciamientos<sup>1</sup>:*

*“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.*

*“...El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso.”*

*“Así pues, reitera esta corporación que el derecho a acceder a la administración de justicia es fundamental y, en consecuencia, las situaciones que impliquen la relativización, o peor aún, la negación de este derecho, son susceptibles de protección en sede de tutela...”* El resaltado fuera del texto

En **Sentencia T-268/10**, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO P., Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

“...7. Desconocimiento del precedente judicial.

7.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el desconocimiento del precedente judicial...”

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: *“...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivo y no fines en sí mismas... Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”* El resaltado fuera del texto

**También el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA SALA CIVIL FAMILIA, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EL DR. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, en el proceso con Radicación No. 2017-00282-00, manifestó lo siguiente:**

*“...Lo anterior partiendo del postulado constitucional según el cual en las decisiones y actuaciones judiciales “prevalece el derecho sustancial”; de allí que el juzgador “al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial.”*

*“Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: “...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”*

*“De allí que examinado el asunto a la luz del precedente marco jurídico, emerge la prosperidad del recurso...y no resulta conforme a los principios constitucionales y a la regla consagrada en el artículo 11 del Código General del Proceso...”* El resaltado fuera del texto.

Con estas actuaciones estamos frente a un **exceso ritual manifiesto** como lo reiteran los altas Cortes, también lo expresó el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA CIVIL – FAMILIA**, porque con esta clase de decisiones existe un derroche de actuaciones y desgastes innecesario de la Justicia, al no darle trámite a un proceso que están sencillo y nos lleva a interponer recursos y de esta manera reclamar el acceso al debido proceso y administración de justicia.

Ahora bien, los recursos DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PARCIAL INCISO 3°, impetrados contra el auto adiado el pasado 01/08/2023, mediante el cual ordenó la **designación de Curador Ad- Litem**, debe ser resuelto favorablemente de acuerdo a la Ley, la Constitución, los principios constitucionales, el precedente Jurisprudencial de las Altas Corporaciones y de esta manera haya menos derroche del aparato judicial,

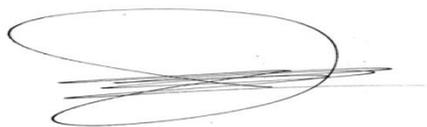
Así las cosas, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que dejo a consideración de su Honorable Despacho, para que sean tenidos en cuenta al momento de tomarse la decisión de fondo al respecto, solicitando desde luego a su señoría, para que en su lugar se **ACCEDA** a la petición incoada en el presente escrito, continuando con el curso del proceso sin más contratiempos, **aplicando el Artículo 492 ibídem, señalando fecha para inventarios y avalúos**, en estos mismos términos dejo sustentado el recurso de alzada.

No se envía copia de este escrito a los canales digitales de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no hay contra parte.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito en la calle 10 N° 3 - 34, Oficina 501 Edificio Uconal, de Ibagué, Email: **jtoloza18@hotmail.com**.

**De la señora Juez, Atentamente,**



**JAIRO TOLOZA SIERRA**  
**C.C N° 14`230.101 de Ibagué**  
**T.P. N° 96.616 del C.S.J.**

## REPOSICION Y APELACION RAD. 2021-00288

JAIRO TOLOZA SIERRA <jtoloza18@hotmail.com>

Mar 8/08/2023 9:30 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (511 KB)

SUSANA MANIOS JUZ 4 RAD. 2021-288.pdf;

Con el presente interpongo reposición y en subsidio apelación dentro de la sucesión de SUSANA MANIOS DE VARGAS,  
RADICACION 73001-40-03-004-2021-00288-00. Feliz día para todos. Gracias.